



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1034

Martes 28 de Abril.

Año 1857.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, alcalde que fué de Pollos, con motivo de varias multas que impuso á dañadores de terrenos públicos y de particulares, ha consultado lo siguiente :

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de la Nava del Rey pide autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, alcalde que fué de Pollos.

Resulta que en 7 de mayo de 1856, el promotor fiscal del juzgado compareció ante el juez manifestándole que D. Tomas Gonzalez y D. Santiago Muriel le habian denunciado que el citado alcalde estaba imponiendo multas en metálico sin darles la aplicacion prevenida por las leyes.

Formóse la correspondiente sumaria, en la que se ratificaron los denunciadores, especificando los hechos siguientes :

1.º Que en 1855 cobró de tres arrieros 70 ú 80 rs. por haber entrado con su ganado en el Prado de Bayona, sin haber puesto esta cantidad en fondos públicos :

2.º Que habia cobrado 10 rs. á D. Fernando Rodriguez, y otros 10 á D. Aquilino Escudero, por daños hechos por sus ganados sin invertirlo en el papel para el efecto establecido. Rodriguez evacuó afirmativamente la cita, añadiendo que, ademas de los 10 rs. mencionados, habian sido exigidos á sus criados en una ocasion de 7 á 8 rs. y en otra 4. Escudero tambien evacuó la cita en el mismo sentido; pero añadiendo que su pastor habia pagado 50 rs., todo en metálico.

Cláudio Gonzalez declaró haberle exigido 5 rs. en dinero. Varios testigos confirmaron las anteriores declaraciones, unos de oídas, otros de ciencia propia.

A propuesta del promotor fiscal se inhibió el juez en el conocimiento de la causa, fundado en que los alcaldes tenian facultades para imponer multas gubernativas; que las impuestas por el alcalde de Pollos lo habian sido en este concepto, y su correccion y enmienda correspondia al Gobernador como superior administrativo en la provincia.

La audiencia revocó el auto de inhibicion y devolvió las diligencias para que procediese el juez con arreglo á derecho, tanto sobre la exaccion de multas como sobre la forma en que fueron exigidas. El juez pidió al Gobernador autorizacion, que fué denegada. Oido el interesado y el Consejo provincial, el primero e puso que no era cierto hubiese exigido á los arrieros la multa que se decía, sino únicamente 70 rs. por daños causados en una heredad de dominio particular, cuya cantidad fué entregada al dañador, lo que acreditó con el recibo que presen-

tó; que en cuanto á las demas multas, unas se exigieron en virtud de un bando aprobado por el jefe político en 19 de enero de 1848, y otras por la ordenanza para la conservacion de las carreteras generales de 14 de setiembre de 1842. Acompañóse el bando referido, cuya fecha es en efecto la espresada, y se halla aprobado por el jefe político.

Visto el Real decreto de 14 de abril de 1848, en que se establece el papel sellado denominado de *multas*, y se prohíbe á toda clase de autoridades exigir las en metálico, pasando su importe como ingreso á la Hacienda pública:

Vista la ley de 8 de agosto de 1851 introduciendo reformas en el papel sellado, en su cap. 4.º, relativo al papel de *multas*, en especial en el párrafo final del art. 53, en el que se previene que la autoridad que exija multas en metálico se considerará comprendida en los artículos 526 y 527 del Código penal:

Vistos los artículos antes espresados: Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1855 en las disposiciones, 2.ª, en que se faculta á las autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas penadas en el Código con multa ó reprobacion y multa, y 5.ª segun la cual los alcaldes conservan la facultad de imponer las multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, cuando se hallen establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales, cuya publicacion sea anterior á la del Código penal:

Considerando que al imponer el alcalde de Pollos las multas á que el expediente se refiere obró dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que el bando, en cuya virtud fueron impuestas, es de fecha anterior al Código penal, y que si algun exceso hubiese cometido en ello, su correccion ó enmienda corresponderia á la autoridad superior gerárquica, que es el mismo Gobernador:

Considerando que al exigir las multas en metálico contravino á disposiciones legales, y solo á los Tribunales corresponde conocer en el asunto y graduar si el abuso constituye ó no delito;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa en cuanto á la imposicion de las multas, y se conceda en lo relativo á haberlas exigido en metálico.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo el expediente de autorizacion para procesar á don José Rafael Guerra, Gobernador de la provincia de Valladolid, por suponersele abuso de autoridad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Supremo Tribunal de Justicia pide autorizacion para procesar á D. José Rafael Guerra, Gobernador que fué de Valladolid:

Resulta de los antecedentes, que en causa seguida al comandante, mayor, capataz y furriel del presidio de la referida ciudad, y contra varios presidiarios por falsificacion de testimonios de condenas y estafas atribuidas al encargado de las altas y bajas del perso-

nal, y por licenciamiento indebido de cinco confinados de que se culpaba á los primeros, se dictó sentencia definitiva en 23 de noviembre de 1854, en la cual, entre otras cosas, se mandó sacar informacion de ciertas informalidades cometidas por el Gobierno civil de la provincia, en lo relativo al servicio de presidios, y se remitiera al Gobierno para que adoptara la disposicion á que hubiere lugar:

Por Real orden de 4 de octubre de 1855 se mandó por el Ministerio de Gracia y Justicia al Supremo Tribunal una certificacion de los hechos, que lo habia sido remitida por la Audiencia. El Fiscal opinó que aquellos antecedentes no eran bastantes para formar juicio acerca del asunto, y propuso se pidiera un testimonio de lo que de la causa resultara, con relacion á las dependencias del Gobierno de provincia, sobre expedicion de licencias y pasaportes:

Acordóse así por el Supremo Tribunal, y la Audiencia de Valladolid remitió un testimonio en que estaba comprendida la sentencia que recayó en la causa de que queda hecho mérito. Acompañóse tambien testimonio de un oficio del mayor del establecimiento al comandante del mismo, su fecha 14 de octubre de 1852, cuyo oficio dió origen á la formacion de la causa. En dicho oficio le daba parte de haber practicado un minucioso reconocimiento en las condenas y registros de la oficina, de cuyo examen resultó echar de ménos los expedientes de tres confinados licenciados, y que en uno, de otro que tambien lo habia sido en 7 de marzo del mismo año, resultaba no constar en el nota alguna de haber sido propuesto para indulto ni para licencia absoluta; y habiendo sido condenado en 28 de noviembre de 1845 á ocho años de presidio, así como Francisco Prieto y José Gonzalez, sus consortes, habian sido licenciados indebidamente, faltándoles para extinguir sus condenas 20 meses y 25 dias; que Juan Rincon Dominguez, cuyo expediente no aparecia en el archivo, y habia sido licenciado en 7 de febrero, le restaba para extinguir su condena un año, ocho meses y cinco dias; que sin duda en las innumerables propuestas de licenciamiento que con motivo del indulto se hacian al Gobernador, lograron sorprender la firma al jefe de la mayoría y comandancia; que se debía reclamar de las oficinas del Gobierno de provincia las copias de las hojas penales de los indebidamente licenciados para confrontarlas con una original, procediéndose á lo que hubiere lugar:

El comandante del presidio, en 14 de octubre, comisionó al ayudante para que formara sumaria en averiguacion de los hechos. Instruyéronse en efecto las primeras diligencias, y se pasaron al Gobernador en virtud de reclamacion, que para el efecto hizo, y despues las trasmitió en 17 de octubre al Juez de primera instancia para su continuacion:

Pidióse por el juez la prision de los reos, y que se unieran á la causa los pasaportes y licencias, lo que se verificó. Ambos documentos estaban autorizados por el Gobernador D. José Rafael Guerra, y al respaldo de las licencias se hallaban puestas las certificaciones de ajuste formadas por la mayoría del presidio, y autorizadas y visadas por el mayor y comandante:

Reclamóse del Gobierno de provincia certificacion de lo que en el registro que de-

bia llevar en aquellas oficinas resultara con respecto al alta y baja de los confinados indebidamente licenciados, y de si en vista de la propuesta del licenciamiento que debió remitir el comandante del presidio, se verificó el confornte, remitiendo tambien las enunciadas comunicaciones:

Certificóse por dicha secretaria que no se habian llevado los registros de alta y baja de penados hasta 1847 en que se abrieron los que existen; que en ellos no aparecian como altas los susodichos confinados; pero sí como baja; que no se confrontaron las propuestas de licenciamiento con los registros, porque en la mayoría del presidio se llevaban con arreglo al art. 265 de la ordenanza de las vicisitudes de los penados, y era lo que formaba la hoja histórico-penal:

Acompañáronse las propuestas originales para el licenciamiento autorizadas y visadas por los gefes del presidio con las hojas histórico-penales en que se demostraba la falsificacion:

Despues de la acusacion fiscal en que se pidieron varias penas contra los procesados, uno de ellos, D. Matias Laplana, mayor que habia sido del presidio, en su escrito de defensa, culpó al Gobierno civil de omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes, y en corroboracion de ello presentó un interrogatorio reducido: á que por el Gobierno de provincia se habian dado licencias á confinados que, hallándose debidamente propuestos, estaban recargados de pena, de cuyas condenas no se habia tomado razon, á pesar de haberse remitido á dichas oficinas los testimonios originales, por cuya razon el mayor devolvió algunas licencias para que se rectificasen; que publicado el indulto de diciembre de 1851, el Gobernador apremiaba á las oficinas del presidio para que todos los dias propusieran el mayor número de licencias posibles; que algunas veces se daban pasaportes por el Gobierno civil directamente á los confinados licenciados sin interencion de las oficinas del establecimiento; que ocurrió algun caso de expedirse pasaportes con anticipacion á las licencias, remitiéndose estas reunidas en número de 20 ó 30, segun las despachaban; y por último, que habiéndose trasladado el presidio al edificio de Prado, no tuvo Laplana mas auxiliares que presidiarios para trasladar el archivo.

A la primera pregunta contestaron afirmativamente cinco testigos, pero sin precisar la época en que ocurrió el suceso; á la segunda tambien contestaron afirmativamente cuatro testigos de ciencia propia y uno de oídas; en la tercera declararon tres testigos lo en ella contenido; cuatro para la cuarta, y todos los testigos presentados en lo tocante á la última:

El fiscal del Supremo tribunal, en vista del anterior testimonio, dijo que ademas del abandono de los jefes del presidio de Valladolid habian incurrido en el mismo defecto las oficinas del Gobierno de aquella provincia, supuesto que cuando en ella se presentaron las propuestas para el licenciamiento de los cinco confinados, acompañadas de las hojas histórico-penales, no las confrontaron con los libros de alta y baja que se debian haber formado desde que se conoció su falta en 1847; que si la autoridad administrativa hubiera velado por el buen orden de sus oficinas, no habria llegado al caso de suscribir unas licencias que no se podian expedir; pero que si bien esta omision ó falta en el jefe de

las oficinas del Gobierno de provincia es reprehensible y digna de correccion disciplinaria, no se podia reputar como delitos, supuesto no resultaba ni la mas leve sospecha de que se hubiera procedido con animo de facilitar á los confinados sus licencias; que si en esto no se podía exigir responsabilidad al Gobernador Guerra, hay otros hechos para cuya investigacion es indispensable proceder instruyendo la correspondiente causa, supuesto que no consisten en la simple inobservancia de las leyes, sino en excesos y abusos de gravedad; que tales hechos son el haberse expedido licencias por el Gobierno de provincia á penados pendientes de recargos que no constaban en aquellas oficinas; la urgencia con que Guerra queria se espidiesen licencias, enviando él mismo pasaportes á los confinados, sin haberles espedido las licencias y sin intervencion de las oficinas del presidio, cuidando de enviarlas despues á los respectivos alcaldes; que todo esto era justificable, y propuso se pidiera previamente autorizacion al Gobierno para proceder, lo que acordó en Tribunal en 1.º de diciembre de 1855; y por Real orden de 10 de enero de 1856 pasó al Tribunal supremo Contencioso-administrativo para informe:

Vista la ordenanza de presidios de 14 de abril de 1854 en sus arts. 57, por el que los subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores civiles, son en sus respectivas provincias los jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios establecidos en ellos; el 38, disposicion 1.ª, que les impone la obligacion de cuidar que se cumplan las ordenanzas, y 2.ª, segun la cual deben llevar cuenta exacta de la alta y baja de los penados, así como las condenas de los mismos; el 282, segun el cual las condenas originales se han de archivar en la mayoría del presidio; el 309, que previene se instruyan los expedientes de licencias en las mayorías cuatro meses antes del cumplimiento de la condena para que los penados las reciban el mismo dia en que espiren aquellas, bajo la responsabilidad de los comandantes:

Vista la orden del Gobierno provisional de 3 de octubre de 1845, disposicion 1.ª, en que se encarga á los jefes políticos se cian estrictamente en lo relativo á presidios al principio de proteccion y vigilancia, dejando enteramente espedita la autoridad de los comandantes en todo lo relativo al régimen y disciplina interior establecido por el Gobierno.

Vista la Real orden de 15 de abril de 1844 introduciendo algunas modificaciones en el reglamento de presidios en sus artículos: 1.º, en el que se limita la autoridad de los jefes políticos en los establecimientos presidiales al protectorado é inspeccion que ejercen en los de beneficencia, instruccion pública y otros análogos; 2.º, por el que se les conservan las atribuciones que les están declaradas por los párrafos sexto y octavo del art. 58 de la ordenanza general del ramo:

Vista la Real orden de 25 de junio de 1848, en que se previene se entregue á los confinados únicamente el pasaporte, remitiéndose á los respectivos alcaldes las licencias para que sean archivadas.

Vistos los artículos del Código penal 315, en que se impone pena de multa al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté penado en el mismo; 480, en que se impone prision correccional ó arresto mayor al que con infraccion de reglamentos cometiera un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que, por reprehensible que pueda ser la omision del Gobernador de Valladolid por no haber hecho cotejar las propuestas de los penados que fueron indebidamente licenciados con las hojas histórico-penales, que originales debían estar archivadas, solo puede ser digna de correccion disciplinaria como falta, cuya enmienda está encargada á la administracion; y que en el mismo caso se encuentra el hecho de haberse devuelto por la mayoría al Gobierno de provincia licencias dadas á confinados cumplidos, pero recargados, sin que se hubiese tomado razon de dichos recargos en las oficinas, puesto que en ello no hubo abuso de autoridad, ni mala fé, ni aun sospecha de delito de que debían conocer los tribunales de justicia:

Considerando que la urgencia con que el

Gobernador Guerra queria expedir las licencias y pasaportes á los penados cumplidos por el indulto que les habia sido aplicado, lejos de ser una cosa vituperable, era por el contrario conforme á disposiciones legales, pues en ello no hizo mas que cumplir estrictamente con las prescripciones de la ordenanza del ramo; y es un principio de justicia que, una vez cumplida su condena por el confinado y satisfecha la vindieta pública, por ningun pretexto ni motivo se le debe privar ni un momento de su libertad y del derecho de volver á la vida comun bajo la proteccion de las leyes.

Considerando que, no solo no faltó á ninguna disposicion legal el Gobernador Guerra al dar los pasaportes á los confinados cumplidos sin haberles espedido las licencias, enviando estas despues á los alcaldes de sus pueblos, sino que, por el contrario, se atuvo en ello á la Real orden terminante que sobre la materia existe;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se denegue la autorizacion que el Supremo Tribunal de Justicia solicita.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de abril de 1857. — Nocedal. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

**Vigilancia.**

No habiéndose presentado los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan á liquidar en la depositaria de este Gobierno de provincia la cuenta de los documentos de vigilancia que recibieron en el año anterior á pesar de las circulares que al efecto se han insertado en el Boletín Oficial, he acordado que el 1.º de mayo se espidan comisiones de apremio contra los que para dicho dia no hayan cumplido con lo prevenido

**Pueblos.**—Boalo, Bustarviejo, Daganzo de abajo, El Alamo, Fresnedillas, Garganta, Guadalix, Húmera, La Cabrera, Los Hueros, Quijorna, Venturada.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín para conocimiento de los espresados alcaldes.

Madrid 26 de abril de 1857.—Carlos Marfori.

**Minas.**

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. José Serrallonga y Garcia, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse Barca de Aqueronte, sita en el barranco del Euriscadero, término y distrito municipal de Colmenar de Oreja, lindando al N. y Sur dicho barranco; E. cuesta de los Castrejos, y O. Los Hornillos; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 16 de abril de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Serrallonga y Garcia, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse Triunvirato, sita en La Sierrezuela, término y distrito municipal de Colmenar de Oreja, lindando al Este los Hornillos; Sur rincón de los Escalones; y Oeste y Norte con dicha Sierrezuela; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á

bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 16 de abril de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en esta Gobierno de la provincia por D. José Serrallonga y Garcia, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse Cervero, sita en el cerro del Campanario, término y distrito municipal de Colmenar de Oreja, lindando al N. los cerros del Campanario; Este con los mismos; Sur la Veguilla, mirando á la Carrera; y Oeste Boca de los barrancos de los Castrejos; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 16 de abril de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Serrallonga y Garcia, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse Santa Eufemia, sita en el barranco que va á la Cueva del Carretero, término y distrito municipal de Colmenar de Oreja, lindando al Sur cumbres del barranco de las Bernardas; Oeste y Norte con el mismo, y Este con barranco de la Asomada de la Cuesta del Carretero y con los pozos de investigacion; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 16 de abril de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. José Serrallonga y Garcia, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse Aqueronte, sita en el barranco del Euriscadero, término y distrito municipal de Colmenar de Oreja, lindando al Norte y Este, con la llanada y pertenencias de la mina Proserpina; Sur la misma llanada y O. los Hornillos; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 16 de abril de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Serrallonga y Garcia, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse Laguna Estigia, sita en el risco del Euriscadero, término y distrito municipal del Colmenar de Oreja, lindando al Norte con pertenencias de la mina Aqueronte y barranco del Euriscadero; Este lado de la cuesta de los Castrejos; S. dicho barranco, y O. el mismo;

y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 16 de abril de 1857.—Carlos Marfori.

**COMISION REGIA PARA EL ARREGLO Y GOBIERNO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE MADRID.**

Debiendo proveerse por oposicion ocho plazas de segundos maestros ó pasantes de las escuelas públicas de niños y nueve de la misma clase de las de niñas, vacantes en la actualidad en esta corte, dotadas las primeras con el sueldo de 5,500 rs. anuales y las segundas con el de 2,500; los profesores de ambos sexos que teagan el titulo, al menos de elemental, y demas circunstancias que la legislacion vigente exige y quieran hacer dicha oposicion, podrán acudir á firmarla ante el infrascrito secretario, en la plazuela del Conde de Miranda, núm. 4, cuarto bajo, en el término de cuarenta dias contados desde el de la fecha.

Las asignaturas sobre las que deberán ejercitar los opositores, en la manera y forma que esta Comision Regia disponga, serán, lectura, escritura, doctrina cristiana, gramática, particularmente en la parte de ortografía, aritmética y algunas nociones de métodos de enseñanza, con mas estension en todas para los hombres que para las mujeres, añadiéndose para estas las labores propias de su sexo, mas necesarias á las clases necesitadas.

Si antes de concluirse la oposicion vacasen algunas otras plazas de las referidas clases, será tambien estensiva á ellas.

Para evitar dudas ea lo sucesivo, se advierte que dichos segundos maestros y maestras dependerán y estarán sujetos á los primeros y primeras, en todo lo concerniente al cumplimiento de su obligacion. Se advierte tambien que esta oposicion á las plazas de segundos y segundas no dará derecho alguno á obtener las de primeros y primeras y ni aun á desempeñarlas interinamente. Madrid 23 de abril de 1857.—El Gobernador Presidente, C. Marfori.—El Secretario, Manuel Perez Durán.

**Ayuntamientos.**

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Aravaca para el presente año, se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de cuatro dias, dentro de los cuales podrán presentarse las reclamaciones de agravio.

**Providencias judiciales.**

D. Celedonio Azofra, escribano de S. M., notario público del reino, del ilustre colegio de esta corte y del número de la misma.

Doy fé: Que al juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, que despacha el Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, se acudió por el procurador don Patricio Garcia Alcañiz, curador ad litem de doña Ester de la Villa, entablado un interdicto de adquirir la posesion de los bienes del vínculo fundado por D. Sebastian de la Villa y Cereceda, cuyos bienes poseyó D. José de la Villa, hermano del abuelo de la menor, D. Ignacio, el cual entró á poseerlo despues por fallecimiento de aquel, en cuya virtud se dictó el auto del tenor siguiente:

Auto. — En la villa de Madrid á 19 de setiembre de 1856, el Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, habiendo visto estas diligencias é informacion prestada á instancia del curador ad litem de doña Ester de la Villa del Vallo, D. Patricio Garcia Alcañiz, sobre que se la ponga en posesion de varios bienes vinculados que poseyó su Sr. Padre. Resultando que



á fin de trazar en los mapas las diversas cordilleras del globo con la debida exactitud: debe serlo asimismo, al tratar de la *Geografía física* del mar, presentar la orografía de este elemento, representando el fondo del Océano con sus elevaciones y depresiones.

»La parte mas profunda del Océano Atlántico septentrional se encuentra probablemente entre las Bermudas y el gran Banco de Terranova, pero el número exacto de pies ó brazas que mide es todavía desconocido.

La profundidad máxima en todo el Seno mejicano no escede de una milla.

»El fondo del Atlántico entre cabo Race en Terranova y cabo Clear en Irlanda, es un plano inclinado de notable regularidad, designado ya con el nombre de *Llanura telegráfica*: la compañía que se ocupa del proyecto de tender un cable submarino que ponga en comunicacion ambas partes del mundo, intenta hacerlo pasar por esta llanura, desde las costas orientales de Terranova hasta las occidentales de Irlanda. La distancia entre una y otra, medida sobre un arco de círculo máximo, es de 1,600 millas, y la máxima profundidad en todo este trayecto hay motivo para suponer no escede de 10,000 pies.

»En esta llanura se ensayó por la vez primera el aparato de sondar de Brooke: de ella se obtuvieron los primeros trofeos, calificados *Dolphin*. Estos tuvieron, sin embargo, la precaucion de conservarlos cuidadosamente con las anotaciones necesarias, y al regreso de la expedicion á los Estados-Unidos, se enviaron una parte de ellos para su exámen al profesor Ehrenberg, de Berlin, y otra al profesor Rayley de West-Point, ambos eminentes microscopistas. El último, en noviembre de 1855, informaba de la manera siguiente:

»Agradezco sobremanera las muestras del fondo del Atlántico que ha tenido la bondad de remitirme en la semana última, las cuales he examinado con el mayor interes. Ellas sin duda ninguna esceden á todos mis deseos, pues estaba lejos de imaginar que podría examinar ninguna muestra recogida á mayor profundidad de los millas; y estas, gracias al aparato de Brooke, vienen libres de partículas grasientas, y en disposicion de aplicarles inmediatamente el microscopio. Grande fue mi satisfaccion al observar que en todas ellas abundaban conchuelas microscópicas, y de no percibir una sola partícula de arena ó piedra. Constan principalmente de conchuela calcárea perfecta, *Joramifera* y algun pequeño número de conchas silíceas *Diatomaceæ*.

»No es de suponer que estos animales vivan en las profundidades de que se estraen sus conchas; creo mas bien que habitan en capas superficiales de agua, y que despues de muertos descenden las últimas al fondo; y para dilucidar debidamente este punto, examinaré con el mayor gusto el agua contenida en varias botellas, recogida á diversas profundidades por los oficiales del *Dolphin* y cualesquiera otra materia análoga, ya sean partículas de fondo ó de agua de otras localidades. Los resultados que se han obtenido ya son del mayor interes, y contribuirán poderosamente al progreso de la geología y zoología.»

»Confío en que procurará V. estimular á cuantas personas pueda á que obtengan muestras del fondo del mar con el aparato de Brooke en todas partes del mundo, á fin de que podamos trazar en el papel los circuitos de esta animácula, como lo ha verificado V. con los de las ballenas.»

»Estos resultados son ya un elemento para entrar en la investigacion de los misterios que contienen las profundidades del mar, que podrán llevarnos á otras regiones de mas luz y conocimientos.

»El primer corolario que resulta del exámen microscópico de estas muestras es que pertenecen todas ellas al reino animal, ninguna al reino vegetal.

»Sabido es que el Océano está turgente de vida. De los cuatro elementos de la filosofía antigua, fuego, tierra, aire y agua, tal vez el último sea el que mas abunde en seres dotados de ella. El espacio que ocupan en la superficie de nuestro planeta las diversas especies de animales y sus despojos está en razon inversa del tamaño material de cada individuo de las mismas. Mas pequeño,

el animal, mayor el espacio ocupado por sus restos inanimados. Y aun cuando esta regla no sea siempre absolutamente exacta, podremos suponerla como tal, para mayor ilustracion del objeto que tratamos. Compárese el elefante y sus despojos con el de cualquier animal microscópico, y el contraste que presenta respecto al espacio que ocupan es tan notable como el del arrecife ó isla de coral con las dimensiones de la ballena. Esto es, que el osario que pertenece á las corallinas es mucho mayor que el que pertenecería á los elefantes.

Estas muestras del fondo del mar nos han proporcionado el conocimiento de otro dato de la mayor importancia. Bayley con su microscopio no pudo descubrir en ninguna de ellas una sola partícula de arena ó cascajo, y obtenidas como lo fueron en la *llanura telegráfica*, debe inferirse que en ella están las aguas en reposo, pues que no tienen la fuerza suficiente para agitar estos delicadísimos organismos, ni debe haber tampoco corriente de fuerza suficiente á incorporar con ellos un grano de la más menuda arena ni cascajo desprendida de los lechos de rocas que se encuentran acá y acullá esparcidos por el fondo del Océano. La profundidad de esta llanura no es tanta que no se pueda hacer descansar el cable sobre su fondo, ni es tan somera, que las corrientes, témpanos de hielo ó otra fuerza cualquiera pueda turbar su direccion una vez tendido.

»Segun el profesor Bayley, estos animales, cuyos despojos nos ha proporcionado el aparato de Brooke, es probable que no vivan y mueran en el fondo del Océano. Carecerian en él de los elementos necesarios de la vida, y su fragil contestura hubiera estado expuesta en su desarrollo á la presion de una columna de agua de 12,000 pies de altura, cuyo peso ignala al de 200 atmósferas. Su nacimiento y desarrollo se ha verificado probablemente en capas superficiales de agua, donde pudiesen sentir la benéfica influencia de la luz y del calor, y quizá hasta despues de muertos no descendieron al fondo.

»Por tanto el aparato de Brooke y el microscopio nos inducen á contemplar el Océano bajo un nuevo aspecto. Su seno, turgente de vida como hemos dicho, su faz sobre la cual no deja huella alguna la accion destructora del tiempo, obedecen á la ley de variaciones con igual sumision que cualquiera otra seccion del reino animal ó vegetal. Por esto se nos representa la superficie del mar como un vasto criadero en que bullen millones de organismos nacientes, y su fondo como un vasto osario del incalculable número de sus familias.

»Do quiera que existe un germen de produccion, existe asimismo un depósito para sus despojos: tal es la condicion del mundo animal. Y sin embargo, nunca habiamos tenido la idea de considerar la superficie del Océano con un criadero, ni á su fondo como un gran cementerio.

»En las partes sólidas de la superficie del globo de la tierra que forman el fondo de la atmósfera se agitan elementos de naturaleza diversa. El calor y el frio, la lluvia, los rayos del sol, los vientos y corriente de aire, auxiliados todos ellos de la fuerza de gravitacion, están desocupando incesante los puntos más elevados de la misma superficie, y ocupando otros más bajos.

»Pero al contemplar los elementos de equilibrio que funcionan en la parte sólida de nuestro planeta que constituye el fondo del Océano, nos sentimos casi dispuestos á concluir desde luego que el poder de estos elementos es casi nulo.

»En las profundidades del mar no existen estos elementos; no llegan á ellas ni lluvias ni escarchas, y la fuerza de gravitacion se perturba de tal modo, que no obra con la mitad de la fuerza que en la parte seca de nuestro globo, cuando arranca enormes rocas de las montañas, y las precipita á los valles.

»Al contemplar el fondo del Océano no hemos vacilado un punto en asimilar las aguas á un antemural ó defensa interpuesta entre ellas y el aire para protegerlo del efecto de estos agentes atmosféricos.

»El cuadrante geológico podrá anunciarnos nuevos periodos, é indicarnos sucesivamente las eras diversas; pero mientras que las aguas gravitan sobre el fondo del Océano, los constantes accidentes que este nos

presente han de ser atrevidos, colosales. Nada alcanza á llenar allí el vacío que pueda exigir, ni conocemos elemento ni materia alguna que con su descenso pueda nivelarle.

»Pero olvidamos estas miriadas de animales llenos de vida que circulan por toda la superficie del mar, y que la materia que están continuamente secretando en toda ella es la que descende para destruir el desnivel de su fondo. Estos insectos fabrican sus habitaciones en la superficie, y al morir descenden con ellas por millones, y encuentran su sepultura en el fondo del Océano. Estos son los átomos que forman allí las elevadas montañas y dilatadas llanuras. El fango del fondo de nuestros rios y de otras muchas partes de otros mares se componen de los restos de estos diminutos seres, que el aparato de Brooke y proligidad de Berryman nos han extraido de una profundidad de mas de 2,000 millas ó 12,000 pies bajo el nivel del mar.

»Por consiguiente, esta *Jaramiferæ* puede haber estado preparando durante su vida el suelo de una tierra que algun terremoto ó cataclismo puede hacer surgir en su dia del fondo del mar, y llegar á ser habitacion de la especie humana.

»El estudio de estos tesoros tan ingeniosamente extraídos del fondo del mar, nos induce á contemplar de diverso modo la economia física del Océano.

»Ya al tratar de las sales del mar, procuramos demostrar como las conchuelas é insectos marinos, en virtud de las funciones que desde *ab initio* están llamadas á desempeñar, deben considerarse como las compensaciones del admirable sistema que conserva la armonía de la naturaleza.

»Pero el plomo de la sonda y las revelaciones del microscopio nos presentan estos insectos bajo una nueva y aun mas sorprendente faz. Ahora los tenemos, no tan solo como compensaciones reguladoras de los movimientos de las aguas por sus canales de circulacion y de la benignidad de los climas, sino tambien como una especie de contrapeso que conserva el equilibrio entre las materias sólida y fluida de la tierra.

»Y si se establece que estas criaturas microscópicas viven en la superficie, y tienen su sepulcro en el fondo del Océano, serán entonces sus conservadoras; pues estas funciones ayudan á mantenerlo en su *statu quo* y á sus aguas en su pureza.

Está admitido que las sales del mar proceden de la tierra, y que consisten en la materia soluble que las lluvias estraen de los campos y los rios arrastran al mar.

»Las aguas del Missisipi y de las Amazonas, con la de todas las corrientes y rios del mundo, grandes y pequeños, contienen en solucion grandes cantidades de cal, soda, hierro y otras materias. Ellas descargan anualmente en el mar una cantidad de esta materia soluble, la cual, precipitada é incorporada toda en una masa sólida, sorprenderia sin duda alguna por su magnitud.

»Esta materia soluble no puede evaporarse. Una vez en el Océano, allí ha de permanecer; y como que los rios están constantemente aumentando su cantidad, se ha querido suponer por esta causa que la salubridad del mar debe ir siempre en progresivo aumento.

»Pero los rios al transmitir al mar esta materia sólida, lo verifican mezclada con agua dulce, la cual, de menor gravedad específica que la del Océano, permanece por un considerable espacio de tiempo en la superficie, ó al menos próxima á ella. Aquí es donde se encuentran en perpétua accion los microscópicos organismos que nos ha dado la sonda, secretando esta cal, soda, etc., y estraendo del agua del mar todo este material con la misma fuerza de accion con que la traen los rios y la depositan en el mar.

»Despues sacamos del fondo muestras de estos animales ya muertos, en cuyos despojos reconocemos seres, que aunque nos sean invisibles, tienen asignadas en la economía física del universo, entre las cuales se cuenta la de conservar la salubridad del mar en su grado conveniente.

»Dedúcese de aquí varias consecuencias. Una de ellas es la posibilidad de contemplar el Océano como un espacioso baño químico, en el cual se lavan y purifican, se filtran y precipitan nuevamente bajo diversa forma y con distintas propiedades.

»Todo esto no pasa de mera conjetura y tal vez carezca de fundamento; pero nos anima el convencimiento de que no será enteramente inútil; porque si detenemos nuestra consideracion en los elementos que determinan la economia física de nuestro planeta, por medio de los cuales se obtiene tal ó cual determinado resultado, nos sorprenden siempre estos hasta la maravilla, y mas al considerar que son producidos por esta animácula infinitamente pequeña.

»Pero ¿de dónde proceden estas diminutas conchuelas calcáreas que nos han descubierto el escandalo de Brooke, en sondas tomadas á dos y cuatro millas de profundidad? ¿Nacieron y disfrutaron de la vida en capas acuáticas superficiales, ó habitan quizá en algun remoto paraje del mar y despues de muertas las llevaron las corrientes al punto en que el plomo las encontró á guisa de cortejo fúnebre?

»Ahora se duplica á nuestra vista el interés de estos mínimos organismos. Despues de muertos, el descenso de la concha al lugar de su descanso final debe suponerse no ha de ser muy rápido. Ha de participar del movimiento de las aguas en que vivieron y murieron, y probablemente los llevarán consigo por sus canales de circulacion por espacio de algunas millas.

»Chremberg con su microscopio nos ha dado á conocer los medios de marcar y rotular los vientos, y por estos llegar á tener algun conocimiento acerca de su circulacion.

Ahora bien; todos estos diminutos y casi impalpables mariscos, reputados por los oficiales del *Dolphin* como una masa de barro oleoso, con otro considerable número que de los mismos se logre reunir, no se podrian convertir con el microscopio en otros tantos rótulos adherentes á las aguas en las diversas partes del mar que nos revelasen los canales por los cuales se efectúa la circulacion oceánica.

Supongamos por via de ejemplo que la residencia de los impalpables organismos que componen la muestra obtenida en aquel paraje del Océano se establezca que sea el Seno Méjicano ó alguna otra region más ó ménos remota, esto es, que el *habitat* y el lugar de sepultura en cada caso estén muy distantes el uno del otro: ¿pues á qué otra influencia que á la de las corrientes hemos de atribuir la traslacion de estas criaturas, que no poseen la facultad de locomocion desde el lugar en que tuvieron su existencia hasta aquel en que encontraron su sepulcro?

»La vista humana no puede penetrar á traves de las aguas; al hombre solo le es dado tocar el fondo del mar y nunca sin el auxilio de un artificio preparado para el efecto. Todo lo que por medio de él pueda obtenerse es para el filósofo materia del mas profundo interes, porque de su detenido exámen ha de depender el mayor ó menor conocimiento que se pueda obtener de la parte de nuestro planeta, cubierta por las aguas.

»Todos estos datos, repetimos, han de mirarse como joyas de gran valía, que cooperan á aumentar el caudal de conocimientos humanos.»—J. J. N.

(De la Cronica Naval de España).

## ANUNCIOS.

### COLECCION DE RECETAS

faciles y seguras para destruir las chinches, pulgas, moscas, mosquitos, ratas, ratones, polilla, correderas y demas insectos que tan perjudiciales son á las casas. Un cuaderno; se vende á 2 rs. en la libreria de Cuesta, camayor.

### ADVERTENCIA.

Se hallan de venta las papeletas para la citacion de los mozos comprendidos en el sorteo para ser tallados y filiados ó alegar las exenciones de que se crean asistidos.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.